

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDWARD FABIÁN MONTAÑEZ AGUDELO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-31-704-2012-00007-01

Estando el proceso al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte que la parte accionante solicitó tener como prueba el proceso disciplinario que aduce haber aportado con el escrito de demanda, sin embargo, para la fecha en que se profirió el fallo de primera instancia no se observa el mismo, por lo cual, en el trámite procesal de segunda instancia la parte accionante lo allegó con destino al proceso de referencia (Cuaderno de anexo No. 1).

CONSIDERACIONES

El señor EDWARD FABIÁN MONTAÑEZ AGUDELO, en nombre propio, a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional solicitando que se declare la nulidad de los actos que le impusieron la sanción de retiro e inhabilidad.

Del acápite de pruebas del escrito de demanda se advierte que el apoderado de la parte accionante allegó entre otros documentos la copia del proceso disciplinario DEVIC 2011-13, en ese entendido, mediante auto que abrió a pruebas del 30 de octubre de 2013¹, el *a quo*, tuvo en cuenta los documentos aportados con la demanda, sin identificar los documentos que la constituían.

Sin embargo, al momento de proferir la sentencia de primera instancia no se hallaron dentro de los documentos obrantes en el expediente dichas actuaciones, por lo cual, el Juez de primera instancia negó las pretensiones de la demanda por falta de material probatorio.

Ahora bien, se observa dentro del contenido del recurso de apelación presentado que el apoderado de la parte accionante solicita que se tenga en cuenta los documentos por él aportados, constantes de la investigación disciplinaria que se adelantó contra el accionante, por lo que en el evento de habersé extraviado la prueba, el *a quo* tenía la posibilidad de decretar, de forma oficiosa, que se requiriera a la entidad competente con el fin de que allegara dichos documentos.

¹ Folio 128 del cuaderno de primera instancia.

Posteriormente, mediante autos del 8 de julio y 14 de octubre de 2015 se admitió el recurso presentado por la parte accionante y se corrió traslado por 10 días para alegar de conclusión, en cuyo término la parte demandante allegó la investigación disciplinaria decretada como prueba documental en primera instancia, para que hiciera parte de este expediente.

Al respecto, el artículo 212 del C.C.A. prevé la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia siempre que se cumplan las condiciones descritas en el artículo 214 *ibídem*, que señala:

“Pruebas en Segunda Instancia: Cuando se trate de Apelación de Sentencia, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1) Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

2) Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar éstos hechos;

3) Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria. 4) Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior”. (Subrayado fuera de texto.)

En el caso particular, advierte el Despacho que se presenta la primera circunstancia descrita en el artículo 214 citado, toda vez que no hay duda que fue decretada la prueba documental aportada con el escrito de demanda, tal y como es el expediente disciplinario DEVIC 2011-13, no obstante, en cuanto a la oportunidad para la solicitud y práctica de pruebas en segunda instancia el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo estableció:

“(…) ARTICULO 212. APELACION DE LAS SENTENCIAS. (...) Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto. (...)”

En ese orden de ideas, a pesar que la parte accionante solicitó la práctica de pruebas, ya decretadas mediante el auto que abrió a pruebas el presente proceso, desde que interpuso el recurso de apelación (antes de ejecutoriarse el auto que admite el recurso), el periodo probatorio ya feneció al haberse corrido traslado para alegar mediante auto del 14 de octubre del 2015, lo cual constituiría una irregularidad en el procedimiento específicamente la contemplada en el numeral 6 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil².

² *“ARTÍCULO 140. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 6. cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión. (...)”*

Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, permitió subsanar las nulidades presentadas en el proceso, indicando:

"(...) ARTÍCULO 144. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos: (...) 4. Cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)"

Por lo anterior, en aras de imprimirle celeridad a la actuación procesal, respetar el derecho al debido proceso, contradicción y de defensa, así como dando aplicación a un análisis sistémico de las normas anteriormente expuestas, sin que sea necesario retrotraer el trámite procesal llevado a cabo, se decretará de oficio la prueba documental consistente en el expediente disciplinario adelantado contra EDWARD FABIÁN MONTAÑEZ AGUDELO (cuaderno de anexo No. 1 contante de 235 folios), advirtiendo que toda vez que fue allegado con anterioridad por la parte accionante es posible incorporarlo, en razón a que la prueba se ordenó en primera instancia sin ser practicada.

En consecuencia, se ordenará incorporar y poner en conocimiento de las partes el expediente disciplinario adelantado contra EDWARD FABIÁN MONTAÑEZ AGUDELO (cuaderno de anexo No. 1 contante de 235 folios) por el término de 3 días a partir de la notificación del presente auto, para que se manifiesten si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso quinto del artículo 183 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE como prueba de oficio el expediente disciplinario adelantado contra EDWARD FABIÁN MONTAÑEZ AGUDELO, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Toda vez que ya fueron allegados los documentos decretados **INCORPÓRENSE Y PÓNGANSE** en conocimiento de las partes el expediente disciplinario adelantado contra EDWARD FABIÁN MONTAÑEZ AGUDELO (cuaderno de anexo No. 1 contante de 235 folios), por el término de 3 días a partir de la notificación del presente auto, para que se manifiesten si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 183 del Código de Procedimiento Civil.

TERCERO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para fallo en el turno que tenía asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARZILA OBANDO
Magistrado

